

SENTENCIA No. 68

CLASE DE PROCESO: Restitución y Formalización de derechos territoriales

Ley 1448 2011

RADICACIÓN: 19001-31-21-001-**2018-00071**-00

SOLICITANTE: EIDER PEÑA CARABALI
CARMEN CARABALI DE PEÑA
SAMUEL PEÑA CARABALI
PHANOR PEÑA CARABALI
EVER PEÑA CARABALI
LEIDER PEÑA CARABALI
JAMES PEÑA CARABALI
ESTELIA PEÑA CARABALI

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

OBJETO A DECIDIR

Procede este despacho a emitir sentencia respecto a la solicitud tramitada al interior del proceso de restitución y formalización de tierras N° 19001-31-21-001-2018-00071-00, debidamente presentada por la UAEGRTAD - Territorial Cauca, en representación del señor EIDER PEÑA CARABALI identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.484.943 expedida en Santander de Quilichao Cauca y su madre señora CARMEN CARABALI DE PEÑA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.390.014 expedida en Buenos Aires Cauca, sus hermanos SAMUEL PEÑA CARABALI identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.365.228., PHANOR PEÑA CARABALI identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.482.708, EVER PEÑA CARABALI identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.484.317, LEIDER PEÑA CARABALI identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.485.696, JAMES PEÑA CARABALI identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.545.290, ESTELIA PEÑA CARABALI identificada con cédula de ciudadanía Nro. 10.637.807, para que les sean reconocidos sus derechos en el marco de la Justicia Transicional, concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

RECUESTO FACTICO

De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y s.s, de la ley 1448 de 2011, la UAGRTD, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la misma norma, solicita en favor del señor EIDER PEÑA CARABALI, su madre señora CARMEN CARABALI DE PEÑA y hermanos SAMUEL PEÑA CARABALI, PHANOR PEÑA CARABALI, EVER PEÑA CARABALI, LEIDER PEÑA CARABALI, JAMES PEÑA CARABALI, ESTELIA PEÑA CARABALI, la restitución del predio rural denominado

LOMA CORAZON O LA MARIANA, ubicado en el corregimiento La Balsa Municipio de Buenos Aires Cauca.

El solicitante es oriundo del corregimiento la Balsa del Municipio de Buenos Aires - Cauca, señala que sus padres ESTEBAN PEÑA y CARMEN CARABALÍ DE PEÑA contrajeron matrimonio por el rito católico el día 31 de agosto de 1957, que de dicha relación nacieron sus hermanos SAMUEL PEÑA CARABALI, PHANOR PEÑA CARABALI, EVER PEÑA CARABALI, LEIDER PEÑA CARABALI, JAMES PEÑA CARABALI, ESTELIA PEÑA CARABALI, vivían en el Corregimiento La Balsa Municipio de Buenos Aires Cauca.

Indico que el inmueble LOMA CORAZON o LA MARIANA fue comprado en el año 1994 por el extinto padre quien había construido una enramada, posterior a su muerte adquirió la posesión del mismo, la familia PEÑA CARABALI.

Donde se desarrollaron actividades agrícolas, como siembra de cacao potreros con pastos, tenían un corral con 4 vacas productoras de leche, el predio fue explotado por toda la familia a través del señor EIDER PEÑA CARABALI y en su ausencia lo hacían sus hermanos.

En el año 2000 sus familiares fueron objeto de amenaza y desplazamiento forzado a causa del conflicto armado, que para el año 2004 las AUC tomaron posesión de su predio y de la zona en general, que cuando iban a trabajar a su predio encontraban evidencia de que se habían torturado personas, encontraban partes del cuerpos humanos, ropas de vestir y sangre, ante esta situación se realizó el reclamo al comandante inmediato de las AUC, desde ese momento comienzan las amenazas directas en su contra y de su familia, que en cierta ocasión iban a asesinar a su compañera permanente, y tuvieron que salir desplazados a la ciudad de Cali.

Su madre CARMEN CARABALÍ DE PEÑA y sus hermanos SAMUEL PEÑA CARABALI, ESTELIA PEÑA CARABALI, JAMES PEÑA CARABALI se quedaron en el corregimiento de La Balsa y el inmueble quedo abandonado.

Para el año 2007 fue objeto de nuevas amenazas y atentados en contra de su vida e integridad personal por dichos grupos armados ilegales (águilas negras), por la cual hizo la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

Para el año 2016 su compañera permanente sufrió amenazas a través de panfletos declarándolos objetivo militar.

Entre los años 2007 y 2010 fue retornando paulatinamente a la zona junto con sus hermanos al predio LOMA CORAZON o LA MARIANA, con el fin de reactivarlo nuevamente y adelantar cultivos; actualmente permanece entre la ciudad de Cali y sus parcelas, siendo su deseo de retornar definitivamente junto a su familia; pero con acompañamiento institucional con todas las garantías de seguridad para lograr desarrollar

sus proyectos y tener una vida en mejores condiciones a las que tenían antes.

RELACION JURIDICA DEL BIEN OBJETO DE RESTITUCION:

Se tiene que el señor **TULIO BALANTA** celebra negocio jurídico de compraventa a favor del señor **ESTEBAN PEÑA** respecto del predio denominado LOMA CORAZÓN O LA MARIANA elevado a escritura pública No 9466 del 30-12-1994, con matrícula inmobiliaria No 132-30755 No predial 19-110-00-03-0009-0529-000.

Tras el fallecimiento del propietario del bien inmueble, el señor **ESTEBAN PEÑA** (QPD). Su esposa e hijos asumen la administración del predio cumpliendo con los requisitos que exige la ley de **POSEEDORES**.

PRETENSIONES

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor EIDER PEÑA CARALI, identificado con cedula de ciudadanía No 10484.943 expedida en santander de Quilichao- cauca, su madre la señora CARMEN CARABALI DE PEÑA identificada con cedula de ciudadanía No 34.390.014 de Buenos Aires- Cauca, y su nucleo familiar, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado LOMA CORAZON O LA MARIANA, ubicado en la Vereda La Pueblo Nuevo, Corregimiento La Balsa del municipio de Buenos Aires, Departamento del Cauca, con un área georreferenciada de 4 Has 2.495 m2 y cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 132-30755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao (Cauca), y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante auto interlocutorio Nro. 274 de fecha 18 de junio de 2018, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Dra. GINA LORENA APRAEZ IPPOLITO, profesional adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, en representación de la señora CARMEN CARABALI DE PEÑA y sus hijos EIDER PEÑA CARABALI identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.484.943 SAMUEL PEÑA CARABALI identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.365.228., PHANOR PEÑA CARABALI identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.482.708, EVER PEÑA CARABALI identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.484.317, LEIDER PEÑA CARABALI identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.485.696, JAMES PEÑA CARABALI identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.545.290, ESTELIA PEÑA CARABALI identificada con cédula de ciudadanía Nro. 10.637.807, relacionada con el predio rural denominado LOMA CORAZON O LA MARIANA, identificado

con la matricula inmobiliaria No. 132-30755, el cual hace parte de un predio identificado con cedula catastral No. 19-110-00-03-0009-0529-000, ubicado en la vereda Pueblo Nuevo del municipio de Buenos Aires – Cauca.

Oportunamente, se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se hiciesen presentes terceros u opositores de la restitución solicitada.

Por auto interlocutorio Nro. 501 del 21 de noviembre de 2018, el despacho acorde con los lineamientos del artículo 95 de la ley 1448 de 2011, resolvió tener como pruebas fidedignas todas las recopiladas en la epata administrativa por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca y que fueron anexadas a la solicitud de formalización y restitución de tierras en favor de los solicitantes y se programó practica de inspección judicial al predio objeto de restitución, se ordenó la realización de testimonios.

En diligencia de testimonios se recepcionaron tres testimonios:

La señora **CARMEN CARABALÍ DE PEÑA** señaló:

Ser adulto mayor de 86 años de edad, actualmente vive en la Vereda La Balsa Municipio Buenos Aires- Cauca, refirió ser oriunda del municipio de Buenos Aires – Cauca refiere ser ama de casa, aspira tener mejores oportunidades y una mejor calidad de vida, el predio lo adquirió con el esposo (Q.P.D) estando casados, después de la muerte del esposo el que ejerce los actos de administración en el predio objeto de restitución era su hijo EIDER PEÑA CARABALI, quien sustento la casa con una finca que tenían y trabajando por horas en otras fincas, manifiesta que al momento del desplazamiento tenían vacas, cultivos de limón, y de mango. Su deseo es que se le restituyan este predio para dedicarse a la agricultura junto a su núcleo familiar.

Refiere que el impacto que sufrió con esta situación fue muy difícil (casi muero) no podía dormir mantenía muy nerviosa todos los días, se enfermó del corazón toda la noche caminaban personas hacia el puente donde los mataban. Refiere que se encuentra afiliada al régimen de salud ASMED SALUD, manifiesta no haber tenido al momento de los hechos una obligación con entidades financieras.

El señor **EIDER PEÑA CARABALI** expresó:

Tener 51 años de edad y vive en la Vereda La Balsa, Municipio de Buenos Aires - Cauca, en este momento se desempeña como concejal municipal, se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud por tener la calidad de concejal.

Manifiesta que el predio es conocido como Loma Corazón o la Mariana también como Casa Verde, este inmueble se obtuvo por un negocio jurídico de compraventa entre el señor TULIO BALANTA Y ESTEBAN PEÑA, quien lo compró en el año 1994 por escritura pública, con un área

de 4.5 hectáreas, manifiesta que cuando su padre adquirió el predio tenía monte y prados con pastos naturales posteriormente se fue eliminando parte del bosque para hacer siembras de yuca y siembra de pastos mejorados y otras actividades pecuarias, tras la muerte de su padre manifiesta haber tomado la administración del predio, sus hermanos colaboraban pero era él, quien asumía la responsabilidad.

En este momento no cuenta con vivienda propia vive en la casa de sus padres tiene expectativas de retornar bajo mejores condiciones en términos de productividad, seguridad, generando actividades productivas, los inconvenientes que se ve para el retorno es que le brinden permanencia y volver a producir, esto se hace con recursos económicos, acompañamiento, asistencia técnica. Manifiesta que en el momento hay presencia de otros grupos armados por la zona (águilas negras, disidencias de la Farc y delincuencia común).

Refiere que el impacto que sufrió con esta situación de violencia fueron más psicosociales, económicos, ambientales y territoriales, en cuanto al predio dice no tener ningún conflicto con vecinos, nadie se ha presentado a reclamar mejor derecho sobre él, manifiesta no tener conocimiento de ningún tipo de explotación para hidrocarburos en el inmueble Loma Corazón, tampoco tiene conocimiento de si se ha pagado impuesto predial del inmueble objeto de restitución; este predio no cuenta con servicios públicos domiciliarios, refiere que su padre tenía una deuda con la antigua Caja Agraria.

Manifiesta que él adquirió una deuda con el Fondo Nacional del Ahorro, el sustento para hacerlo era los ingresos que generaba la finca, una vez el predio fue invadido por estos grupos armados perdió la posibilidad de acceder a los recursos cuya deuda la he seguido pagando con más dificultad.

Expresa que el inmueble actualmente se encuentra abandonado (con visitas de vez en cuando) asevera que si ve viable una vivienda en el predio, lo cual les permitiría generar estabilidad, arraigo, pertenencia porque además de apoyar lo productivo se genera la recomposición del núcleo familiar y social.

La señora **DEYANIRA PEÑA CARABALI** expresó:

Tener 50 años de edad ser oriunda de Buenos Aires Cauca, se desempeña como abogada, actualmente vive en la ciudad de Cali, es compañera permanente del señor EIDER PEÑA CARABALI, convivía con él para el momento del desplazamiento, en el momento tienen casa propia pero se encuentran pagándola. Manifiesta que los paramilitares entraron al municipio de Buenos Aires y se ubicaron en lugares estratégicos a la orilla del río Cauca a cometer sus asesinatos, entraban a los predios a cometer horrores con la gente se apoderaron de la comunidad, hacían masacres, muertes selectivas, a pedir vacunas. Por esta situación la gente comienza a abandonar sus cultivos. Expresa que el inmueble fue destinado a la agricultura y en la actualidad se encuentra abandonado, la afectación que vivió con esta situación fue de diferentes formas en lo

emocional manifiesta que siempre estaba con miedo, en lo económico tuvo que dejar abandonado cultivos de limón, mango, cacao, tuvieron que alejarse dejando deudas financieras, de estudio las por las cuales la reportaron en centrales de riesgo, manifiesta haber hecho acuerdos de pago y hasta la actualidad se encuentra cancelando.

Agrega que para la época de los hechos se desempeñaba como concejal del municipio de buenos aires, por lo que sufrió amenazas y actualmente sigue siendo amenazada; la señora manifiesta conocer el predio como el golfo, asevera que el predio lo compro su suegro al señor Tulio Balanta, manifestó que ninguna persona se ha acercado a reclamar mejor derecho sobre el predio, manifestó que la empresa Eco Hondas en 2017 llego a intentar hacer unas exploraciones y como Concejo Comunitario no lo permitieron.

El informe de la Inspección judicial presentado por la URT, señaló:

Para acceder al predio se ingresa por una servidumbre o callejón que viene desde la carretera Veredal Pueblo Nuevo que conecta con la vía Departamental Santander de Quilichao – Buenos Aires.

Como resultado del recorrido se identificó que el predio tiene sobre el lindero norte un nacimiento de agua (ojo de agua), que forma en su recorrido hacia el oriente un humedal.

De acuerdo en lo expresado por el solicitante donde brota el agua existió un aljibe (de 2 metros) de profundidad, que actualmente se encuentra tapado y cercado, se recomienda establecer acciones de conservación para este afluente.

El predio en la actualidad está en un estado de abandono, no tiene vivienda ni otras construcciones, no está siendo habitado, ni explotado, no existen sistemas productivos, se observan unas reces de ganado vacuno y caballar y según lo expresado por el solicitante son de propiedad de los vecinos, animales que pasan al predio debido a la falta de cercas.

La cobertura vegetal predominante es el pasto brachiaria humidicola, se encuentra enmontado; también existen áreas cubiertas con rastrojos y sobre el humedal se observan gramíneas.

En cuanto a dotación de los servicios públicos básicos el predio no cuenta con el servicio de agua, ni de energía.

Entre otras pruebas, se ordenó el historial de avalúo catastral, que arrojó un avalúo de predio de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CIENTO Y NUEVE MIL PESOS (\$6.859.000)** para el año 2018. La oficina de secretaria de planeación otorga el concepto de uso de suelos favorable de un lote de terreno al predio ubicado en la vereda la ESMERALDA corregimiento San Ignacio.

El Banco Agrario, por su parte, informó que en lo referente a las señoras **CARMEN CARABALI DE PEÑA** IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 34.390.014 Y **ESTELIA PEÑA CARABALI**

IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 31.850.906 QUE UNA VEZ VERIFICADA LA BASE DE DATOS DE LOS BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO DE VIVIENDA se encuentran incluidas en el subsidio familiar de vivienda rural bajo la modalidad de vivienda nueva otorgado por el Banco Agrario a través de actas 194 y 2354, para el municipio de Buenos Aires cuyos proyectos fueron liquidados el 20 de enero del 2004 y el primero de marzo de 2002.

Teniendo en cuenta los testimonios rendidos el día 27 de febrero de 2019, la señora **DEYANIRA PEÑA CARABALI** compañera permanente del señor **EIDER PEÑA CARABALI** expreso haber adquirido una casa en la ciudad de Cali, que en la actualidad se encuentran pagando.

Se ordenó a la alcaldía municipal remita el estado de cuenta de impuesto predial el cual se adeuda una totalidad de un **MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.945.987)**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La Unidad de Restitución de Tierras de Popayán, presentó alegatos de conclusión previos a sentencia, indicando que; los testimonios dan cuenta de los actos de administración, explotación y contacto directo con el predio por parte de sus representados previo a su desplazamiento, encontrándose suficientemente acreditados los actos positivos ejecutados por los solicitantes quienes han detentado materialmente el inmueble de forma pacífica y publica siendo su proceder notorio ante terceros.

Una vez demostrada la calidad de **poseedores** y a través de los medios de prueba recaudados a lo largo del trámite administrativo se ha logrado verificar la presencia inequívoca de ese ánimo de señores y dueños que la norma exige.

Y se encuentra acreditado que la posesión se ha ejercido de forma pública pacífica ininterrumpida por más de 10 años aproximadamente.

Así las cosas no existe duda respecto del uso de la tierra y el beneficio económico que por la explotación del predio recibía el solicitante y sus hermanos.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público emitió su concepto oportunamente, en el que inicialmente efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, pretensiones principales y subsidiarias, de las consideraciones de situación de violencia en la zona de los predios, de los fundamentos de hecho relacionados con las víctimas y sus predios, para los cuales solicita restitución, de la identificación de los titulares, su calidad de víctima.

Así mismo, efectúa un recuento del trámite procesal y de la competencia del despacho. En cumplimiento de sus funciones refiere que la etapa procesal ha cumplido con las exigencias normativas para ello y la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas, e igualmente refiere que todo el acopio probatorio realizado por la unidad tiene el valor de prueba fidedigna y ellas cumplen los requisitos necesarios para la inscripción del predio en la etapa administrativa y deben ser el derrotero para el fallo a proferir.

Indicó la GARANTÍA DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS, que con fundamento en lo ordenado en el artículo 3° del Decreto 2246 de 2011, es obligación del Ministerio Público intervenir en los procesos de restitución de tierras ante los jueces y tribunales pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado.

Que durante las etapas surtidas dentro del proceso sumario no se evidenció por parte de dicho Ministerio Público, ningún tipo de actuación irregular de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales del solicitante y su núcleo familiar respetándose todas las garantías.

En acápite denominado CONSIDERACIONES del ministerio público, realiza un juicioso análisis de los derechos de las víctimas basado en la constitución como también la importancia que se le da en la carta magna al derecho a la Propiedad y la obligación estatal de su protección.

Refirió la JUSTICIA TRANSICIONAL, y manifestó que logra concebirse como una corporación jurídica a través de la cual se procura formar disímiles esfuerzos, que emplean las colectividades para afrontar las secuelas de violaciones masivas y abusos generalizados o persistentes en materia de derechos humanos, soportados en un conflicto, hacia un periodo provechoso de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, circunstancias de excepción frente a lo que trascendería de la aplicación de las instituciones penales corrientes.

Que se registra como víctimas a aquellas personas que hubieren sufrido un daño; la noción de daño es la más reveladora de todas, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser registradas como tal y accedan a los significativos beneficios instituidos en la ley; que la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero las determina.

Que el concepto de daño es amplio y entendido, pues abarca todos los diferentes fenómenos continuamente admitidos como principio creador de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus distintas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la subordinación económica que hubiere vivido frente a la persona primariamente afectada, así como todas las demás características de daño, registradas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, actualmente o en el futuro. La noción de daño percibe incluso eventos en los que un explícito sujeto resulta afectado como consecuencia de hechos u acciones que directamente hubieren repetido

sobre otras personas, lo que claramente admite que a su abrigo se consienta como víctimas a los familiares de los directamente lastimados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.

Frente al desplazamiento y el abandono forzado realiza un análisis sobre el flagelo en el que estos fenómenos se han convertido en nuestro territorio y las inmensas afectaciones de toda índole que tales circunstancias generan en las víctimas y en su núcleo familiar

Que en los últimos años se ha discutido mucho del desplazamiento forzado en Colombia, del aumento de personas que se ven forzadas a renunciar a sus hogares para salvaguardar sus vidas todos los días, de sus miserias y de lo insuficiente de los recursos asignados para atenderlas. Pero aún se posee una yerra apreciación del desconuelo de quienes son desterrados de sus tierras y del impacto a corto y largo plazo del desplazamiento en su existencia y en las de sus hijos, coexistiendo un entendimiento muy restringido de la forma en que el desplazamiento hace víctimas a quienes lo sufre y en este sentido el estado como un forma de aceptar su corresponsabilidad en esta grave situación a enmarcado en la ley 1448 del 2011 los mecanismos de protección para con las victimas del abandono o desplazamiento forzado.

En cuanto al CASO EN CONCRETO, adujo:

Que de acuerdo con los hechos fácticos y jurídicos relacionados en el caso objeto de la presente solicitud, se tiene que la señora CARMEN CARABALI DE PEÑA, ostenta la calidad de víctima se vieron obligados a abandonar forzosamente su predio, por violaciones al derecho internacional humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la ley 1448 del 2011 habida cuenta que su abandono se debió al actuar delictivo y la presencia de grupos armados al margen de la ley presentes en el sector.

Una vez acreditada la condición fáctica de la victima de despojo y/o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario y normas internacionales de derechos humanos, necesario es confirmar la calidad jurídica del solicitante como POSEEDOR del predio solicitado con arreglo a las leyes civiles y agrarias, con el fin de declarar la posible pertenencia del bien en los términos señalados en la ley

De la prueba que obran en el plenario claramente se vislumbra que el solicitante CARMEN CARABALI DE PEÑA, y su núcleo familiar se vieron obligados a abandonar forzosamente su predio denominado LOMA CORAZON o LA MARIANA ubicado en el Departamento del Cauca, Municipio de Buenos Aires – Cauca Corregimiento la Balsa con matrícula inmobiliaria 132-30755 y cédula catastral No 19-110-00-03-0009-0529-000 del cual es POSEEDORA.

Igualmente el Ministerio argumenta que el predio se ubica en su totalidad en un área disponible reservada por la agencia nacional de hidrocarburos. Tipo área continental. Sin embargo, la UAEGRTD, al momento de la comunicación, no evidencia que en el predio y en sus proximidades se

halle afectación por presencia de infraestructura o pozos de extracción de hidrocarburos lo que indica que adelantan actividades de evaluación.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación de la señora CARMEN CARABALI DE PEÑA, y su núcleo familiar, en calidad de POSEEDORES del predio rural denominado LOMA CORAZON o LA MARIANA ubicado en la Vereda La Balsa Municipio de Buenos Aires - Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 132-30755, el cual recae sobre un predio identificado con cédula catastral No. 19-110-00-03-0009-0529-000, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la señora CARMEN CARABALI DE PEÑA, y su núcleo familiar.

Para efectos de lo anterior, esta Judicatura se valdrá de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia, tal como se pasa analizar.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS

COMPETENCIA: EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO: Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de CARMEN CARABALI DE PEÑA y su núcleo familiar, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

JUSTICIA TRANSICIONAL EN LA SITUACION ACTUAL COLOMBIANA

La permanencia en el tiempo, con las consecuencias graves, tales como afectaciones a civiles y de todo índole, del conflicto armado Colombiano, generó la preocupación indiscutible de buscar soluciones definitivas al conflicto armado interno, ello conllevó la iniciativa, a través del legislativo de empezar a variar y permear el discurso para buscar soluciones a través de la justicia transicional, y poder así, ante las excepcionalísimas condiciones de nuestro país, aplicar una normatividad diferente, excepcional y que tuviese vigencia en un lapso estipulado, pero que a su vez tuviese grandes herramientas, y poderes necesarios para lograr el fin perseguido, cual es el objetivo de la Paz, es así como, con mecanismos legales y judiciales de justicia transicional (ley de Justicia y Paz, ley de víctimas y restitución de tierras) se ha buscado enfrentar una problemática que data de muchos años y que pone de manifiesto una violación sistemática a los derechos humanos.

La diferencia está, frente a los ejemplos mundiales, que el término transicional, generalmente, conlleva la aplicación de mecanismos legales, donde se involucra a todo el estado y a la sociedad misma, para enfrentar un pasado de violaciones a los derechos humanos surgidas de un conflicto armado interno que ha sido superado, y de esta forma, a través de dichos mecanismos encaminar a la sociedad al tránsito, legal, e institucional de la guerra a la paz, lo que no ha sucedido en Colombia que hace más difícil el camino o la aplicación de las normas de justicia transicional.

Esta dificultad evidente y expresada anteriormente, cual es la aplicación de la Justicia transicional aún en vigencia del conflicto armado, pese a los logros que se han llegado en los diálogos de paz, conllevan a la urgencia de crear otros mecanismo alternativos para hacer más efectivo ese camino a la paz, de este tema se han encargado tratadistas tales como LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA y lo exponen así en su obra (Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia):

"Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaria en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes. Se parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado".

Pese a ello, a la dificultad en que nos hemos vistos incursos para la aplicación de la Justicia transicional, no podemos desconocer que el fin perseguido es la Paz, y por ende tenemos las miras puestas en una normalidad y ello conlleva el respeto de los principios básicos del sistema transicional como son la justicia, la verdad y la reparación.

Como conclusión de lo expuesto en precedencia, debemos recalcar los objetivos de la justicia transicional cuales son: a) abordar e intentar sanar las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos, b) avanzar en los procesos de reconciliación, c) garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, justicia y reparación integral, d) revelar una justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella, e) promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones con lo cual se garantice una paz perdurable.

SOPORTES INTERNACIONALES AL MARCO DE LA RESTITUCION DE TIERRAS

Base fundamental es el denominado bloque de constitucionalidad, para ajustar el ordenamiento internacional a nuestro ordenamiento interno, el cual ha sido definido por nuestro más alto Tribunal en la materia "como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional".

Recordemos que es la misma ley 1448 de 2011 (artículo 27), que nos obliga o conmina, en su normativa, a la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como que la interpretación de las normas que regulan la materia se haga basada en el principio *pro homine*, atendiendo la vigencia de los derechos humanos de las víctimas.

Teniendo claro lo anterior, conocemos que nuestro más alto Tribunal Constitucional, ha sido el principal aportante a la discusión sobre el tema del desplazamiento forzado, y en su discurso ha establecido la titularidad de los derechos a la realización de la justicia, a ser beneficiarios de medidas de verdad y memoria y a obtener reparación del daño causado residido en cabeza de las personas que han sido objeto de violaciones graves, frente a los cuales se adiciona la restitución, indemnización y rehabilitación del daño, así como las garantías de no repetición (Corte Constitucional Sentencia C 225 de 1995)

A su vez la Corte Interamericana de derechos humanos ha dicho que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación *"se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno"*. (Corte Constitucional, Sentencia de la T-821 de 2007)

Teniendo base en estos parámetros nuestra Corte Constitucional ha referido que *"el Estado Colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías consignadas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación del principio pro homine" de forma que "tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos en las relaciones entre las personas"* (Corte Constitucional, Sentencia C-1199 de 2008).

Basado en lo anterior, la CIDH ha manifestado que los países desconocen dichos lineamientos cuando satisfacen únicamente la obligación pecuniaria, incurriendo de ésta manera en normas y prácticas infractoras de la convención, en la medida en que el imperativo de la indemnización va mucho más allá del resarcimiento monetario al comprender medidas correctivas que exigen la implementación de la oferta institucional para descartar cualesquiera factor que nuevamente amenace con la repetición de los hechos que dieron lugar a la masiva vulneración de los derechos humanos, tal como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al decir *"(...) las medidas de protección de los derechos dictadas por la Corte Interamericana adquieren una dimensión objetiva: tienen, de un lado, un matiz esclarecedor de la verdad así como enaltecedor de las víctimas y, de otro, un tinte preventivo, esto es, enderezado a que los Estados adopten las medidas indispensables para garantizar que las practicas desconocedoras de los derechos no se volverán a repetir"* (Corte Constitucional, Sentencia T-576 de 2008).

Bajo éste postulado se tiene que las sentencias en favor de las víctimas de desplazamiento se encuentran evocando de forma permanente, principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por efecto del bloque de constitucionalidad.

Conclusión a lo anterior podemos expresar que son pilares fundamentales para la justicia transicional de restitución de tierras , nuestra ley interna (ley 1448 de 2011) , las decisiones internacionales sobre la materia y los

diferentes tratados que forman parte integrante de nuestra constitución, pues de lo que se trata es de que las medidas que se adopten en el desarrollo del mismo, busquen superar obstáculos históricos que han impedido satisfacer derechos de las víctimas y que dichas decisiones puedan estar claramente sustentadas conforme al ordenamiento internacional.

LA ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS EN COLOMBIA

En la ley 1448 de 2011, y para efectos de la efectividad de la acción de restitución de tierras, que es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales conculcados por el conflicto armado interno, se han reglado como principios básicos de la misma, los siguientes:

- 1. Preferente.** *La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.*
- 2. Independencia.** *El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho.*
- 3. Progresividad.** *Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas.*
- 4. Estabilización.** *Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retomo o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.*
- 5. Seguridad jurídica.** *Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación.*
- 6. Prevención.** *Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas.*
- 7. Participación.** *La planificación y gestión del retomo o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.*
- 8. Prevalencia Constitucional.** *Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud*

de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo, como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituido, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

TITULARES Y LEGITIMADOS A ACCIONAR EN PROTECCION DEL DERECHO A LA RESTITUCION

De acuerdo a la ley se toman titulares de la acción de restitución: *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley,*

entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Ley 1448 de 2011, artículo 75).

Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la víctima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

“Su cónyuge o compañero o cónyuge con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o cónyuge se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.”

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.”

Extractando los requisitos normativos para accionar en RESTITUCION O FORMALIZACION DE RESTITUCION DE TIERRAS, o estar legitimado para ello, y trasladados al proceso por sentenciar, tenemos:

- 1. Tener calidad de propietario o poseedor del predio** que se solicita en restitución, para el caso en estudio y relacionado con la parte solicitante confirmamos:

De acuerdo a la lectura de matrícula inmobiliaria No. 132-30755, se extrae que el predio denominado LOMA CORAZON o LA MARIANA, ubicado en la Vereda La Balsa del Municipio de Buenos Aires – Cauca, identificado con cédula catastral No. 19-110-00-03-0009-0529-000; fue transferido por negocio jurídico de compraventa entre el señor TULLIO BALANTA a favor del señor ESTEBAN PEÑA (QPD), mediante escritura pública No 9466 del 30-12-1994; después del fallecimiento del titular su esposa e hijos asumen la administración del predio cumpliendo con los

requisitos de poseedores. Por ende se determinó que la calidad de los solicitantes frente al predio en cuestión, es la de **poseedores**.

2. Despojo o abandono de los predios como- consecuencia directa de graves afectaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario -producido por el conflicto armado que vive el País. De esta manera lo evidencia el análisis de contexto sobre el municipio de buenos aires, elaborado por la URT donde afirma que:

EL municipio de Buenos Aires – Cauca, donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución, entre finales de la década de 1980 y principios de la década de 1990, llega a la zona y se consolida en la región el Frente treinta de las FARC, que había sido creado a finales de la década de 1984 por el desdoblamiento del frente octavo lo anterior en virtud de lo dispuesto en la séptima conferencia nacional guerrillera.

Otro grupo insurgente que hizo presencia en dicha localidad en los años ochenta fue el comando QUINTIN LAME por la defensa de los derechos indígenas, estas estructuras se movían entre los departamentos de Valle y Cauca.

Para los años 1999 a 2005 se intensifico el conflicto armado con la incursión en el cauca de los grupos paramilitares a través de las autodefensas campesinas de Colombia (AUC) sobre las actuaciones delincuenciales ejecutadas por parte de loa paramilitar, relacionada con hechos tales como la muerte de 26 personas en municipios de Timbío, Patía y Balboa, también presentándose amenazas que tenía como objetivo la persecución política.

En el análisis del contexto la URT evidenció, que las principales acciones de las FARC en la zona fueron: combates, ataques y emboscadas a patrullas militares, extorsiones, secuestros, retenes ilegales, fabricación y transporte de material de guerra, reclutamiento, algunos homicidios selectivos principalmente a personas que identificaban como informantes del Ejército, instalación de zonas campamentarias (aunque en muchos casos utilizaban las viviendas de los civiles), y la instalación de minas y demás artefactos explosivos para prevenir la acción del Ejército.

De esta manera, el desplazamiento forzado en la región estuvo asociado a fenómenos simultáneos: la llegada de grupos guerrilleros en la zona, la entrada del bloque calima (AUC) en la región, la intensificación de los choques entre guerrilla y fuerza pública por recuperar el control estratégico de este corredor de movilidad.

De acuerdo a lo anterior asociados a la presencia de la guerrilla y las muertes violentas, amenaza e intimidación en la zona la solicitante señora CARMEN CARABALI DE PEÑA, y su núcleo familiar, abandonaron forzosamente el predio dejándolo abandonado y se desplazaron algunos a la ciudad de Cali y otros se quedaron en el corregimiento la Balsa de donde viven actualmente, dejando presente que tienen ánimo de retornar.

De conformidad con el artículo 74 de la ley 1448 del 2011, el abandono de tierras entendido como “Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse , razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración , explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”, basado en dicha norma y en lo expuesto en antelación concluimos que estamos frente a un núcleo familiar que fue obligado a abandonar sus predios producto del conflicto armado interno, que no han podido retornar, por ello, es necesario para ellos que les brinden todas los beneficios de la ley de Restitución de Tierras.

En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por el señor EIDER PEÑA CARABALÍ, respecto del desplazamiento de que fue víctima él y su núcleo familiar, quien señaló en lo pertinente que fue hacia el año 2000 que tuvo conocimiento que en la zona operaban grupos armados pertenecientes a las autodefensas unidas de Colombia (AUC) BLOQUE CALIMA, comandado por alias HH quienes asesinan a un hombre en frente de la colectividad al lado del río, al día siguiente en horas de la noche reunieron en el pueblo a toda la comunidad y se presentaron como miembros de dicho bloque y manifestaron que habían llegado a limpiar el pueblo razón por, la cual toda la población estaba atemorizada; que a partir de ese momento empezaron a realizar atrocidades delictivas tales como asesinatos de personas con motosierras, los torturaban violaban etc. Que él y su familia fueron testigos de muchos hechos relacionados con la muerte y tortura de la población civil.

En cuanto a los hechos concretos que motivaron el desplazamiento y consecuente abandono del predio narró que desde el año 2000 sus familiares fueron objeto de amenazas y desplazamiento forzado a causa del conflicto armado que para el año 2004 la AUC tomaron posesión de su predio y de la zona en general; cuando iban a trabajar junto con sus hermanos, en la parcela encontraban evidencias de personas que habían sido torturadas y asesinadas, tales como prendas de vestir y partes de cuerpos humanos. Resulta claro que lo aseverado es coincidente con el contenido del Documento de Análisis de Contexto histórico del conflicto en el Municipio de Buenos Aires; además de ser corroborado el hecho victimizante a través de la consulta realizada en el sistema de información VIVANTO-Tecnología para la Inclusión Social y la Paz, que arrojó como resultado que el solicitante y su núcleo familiar aparecen incluidos en el “RUV” los cuales datan de diferentes fechas a EXCEPCION DE LA SEÑORA CARMENZA PEÑA CARABALI quien no aparece registrada en la plataforma VIVANTO.

Lo anterior, se acompasa además con los testimonios rendidos en Inspección Judicial por los señores EIDER PEÑA CARABALI, CARMEN CARABALI DE PEÑA y DEYANIRA PEÑA CARABALI quienes ratificaron los conflictos surgidos en la región.

Es así que sin discusión alguna, el solicitante y su núcleo familiar tienen derecho a la acción de restitución, y ello porque por restitución se entiende la realización de *todas aquellas medidas necesarias "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones"* contenidas en el

artículo 3° de la Ley de Víctimas, entendiendo por situación anterior, las condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, porque resulta inaceptable que se le coloque o se le permita estar en iguales o peores circunstancias, a las que lo obligaron a desalojar, ello acentuaría aún más su condición de víctima.

No hay duda del abandono y desplazamiento producto de las graves afectaciones al derecho internacional humanitario y a los derechos humanos del solicitantes y su núcleo familiar que se encuadran en lo reglado en el artículo 3 de la ley 1448 del 2011.

3. Periodo reglado en la ley 1448 del 2011, esto es, que las afectaciones arriba analizadas hayan ocurrido desde el 1° de enero de 1991 a la fecha de vigencia de la norma.

Si analizamos las pruebas vertidas al legajo colegimos que las afectaciones del solicitante y su núcleo familiar que generaron el abandono definitivo del predio que solicitan en restitución ocurrieron aproximadamente hacia los años 2000 a 2005 , esto es dentro del lapso que se encuentra regulado en la ley 1448 del 2011, lo anterior nos lleva a concluir sin duda alguna que estamos frente a víctimas del conflicto armado, y por ende titulares y legitimados para accionar en RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS y para ser acreedores al restablecimiento de los derechos conculcados a través de los principios básicos de la justicia transicional, *“verdad , justicia, reparación y no repetición “*.

LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA

La restitución de tierras dentro del marco de la ley 1448, es una forma de reparación en favor de las víctimas, y obvio concluir que la restitución material o jurídica de los predios, mirándola independientemente, no genera el cumplimiento de los fines de la justicia transicional y de la corresponsabilidad estatal, por ello, a la restitución de Tierras reglada en la ley en cita, debe indudablemente añadirsele un concepto traído del derecho internacional y que ha evolucionado como lo es la *“vocación Transformadora “*.

Que significa *“vocación transformadora”* es el proceso de transición para empezar a reconstruir el tejido social que se vio afectado como consecuencia del conflicto armado que se vive en nuestro país, buscando para ello el cumplimiento de varios fines u objetivos , entre ellos, la reparación integral de los daños causados a las víctimas, así lo regla la ley 1448 de 2011: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”* (Ley 1448 de 2011, artículo 25).

Igualmente, internacionalmente, se conmina por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a que *"las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación."* (*"La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral" (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación).*

Siendo así, es claro que se deben acompañar a la decisión de restitución de tierras medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización y que garanticen su vida digna y la de su núcleo familiar.

Por ello, la restitución debe ser interpretada más allá del restablecimiento jurídico y material de los desplazados para con el predio solicitado, esa concepción es muy limitada pues tal derecho reconocido debe abarcar un concepto mucho más amplio, en él se deben incluir decisiones y soluciones fundamentales de reconocimiento Constitucional que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucionales que en su momento fue reprochado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T — 025 de 2004, es decir, que el derecho de restitución debe ser reconocido , aunado a la orden de medidas complementarias buscando el fin perseguido de la vocación transformadora, necesario para la implementación de una real justicia y equidad social.

Siguiendo el concepto de la vocación transformadora, que debe ser materializada en la Sentencia y para ello se debe desplegar un cúmulo de acciones públicas que permitan atender y resarcir a la población vulnerada, permitiendo superar las condiciones de precariedad en que puedan estar viviendo, y para ese fin, se deberá seguir la implementación de una política pública en favor de dicha comunidad que procure la seguridad en la zona, el desarrollo rural sostenible, la estabilización social y económica, pues sólo así se garantiza la no repetición de las mismas condiciones, que permitieron la victimización de quienes hoy son reclamantes.

Recordemos que la población desplazada requiere una atención preferente y por ende ello es deber del Estado ya que de una u otra forma fue el Estado que en el pasado descuido sus deberes y obligaciones para con esta población y este descuido funcional obliga al estado a resarcirlo con medidas que garanticen a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia, la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

La Corte Constitucional al referirse al tema se ha tornado reiterativa en afirmar, que los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento deben corresponder a la gravedad de la situación, lo cual significa que no solo han de concretarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que también deben 'ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación.

Así mismo, ha indicado que la atención a los desplazados ha de ser *integral*, 'esto es, debe consistir en un *conjunto de actos de política pública* mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el *derecho a la reparación* de esas personas como *víctimas* que son de *violaciones* a una gama amplia de *derechos humanos*, lo cual se obtiene mediante *el restablecimiento*, entendido como 'el *mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada*' y 'el *acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales*.

El norte jurídico en esta materia está representado por los *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

DE LA RESTITUCION Y DE LAS MEDIDAS CON VOCACION TRANSFORMADORA:

En este acápite vamos a analizar y adoptar las decisiones de restitución y formalización de tierras, en consuno con las que obligan a una VOCACION TRANSFORMADORA.

No hay duda, basado en lo argumentado en precedencia, sobre la convergencia de los requerimientos para ser titulares y estar legitimados para ejercer la acción de restitución de tierras de CARMEN CARABALI DE PEÑA y su núcleo familiar, y ello genera, igualmente que sean sin duda alguna, VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO, y así se reconocen, por ello, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir a los solicitantes y sus núcleos familiares en el Registro Único de Víctimas, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, y el deber de otorgar los beneficios que esta calidad les genera, esto obviamente si ya no lo están haciendo, de estar registrados en el registro de víctimas y estar recibiendo beneficios se sirvan informarlo al despacho.

IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO

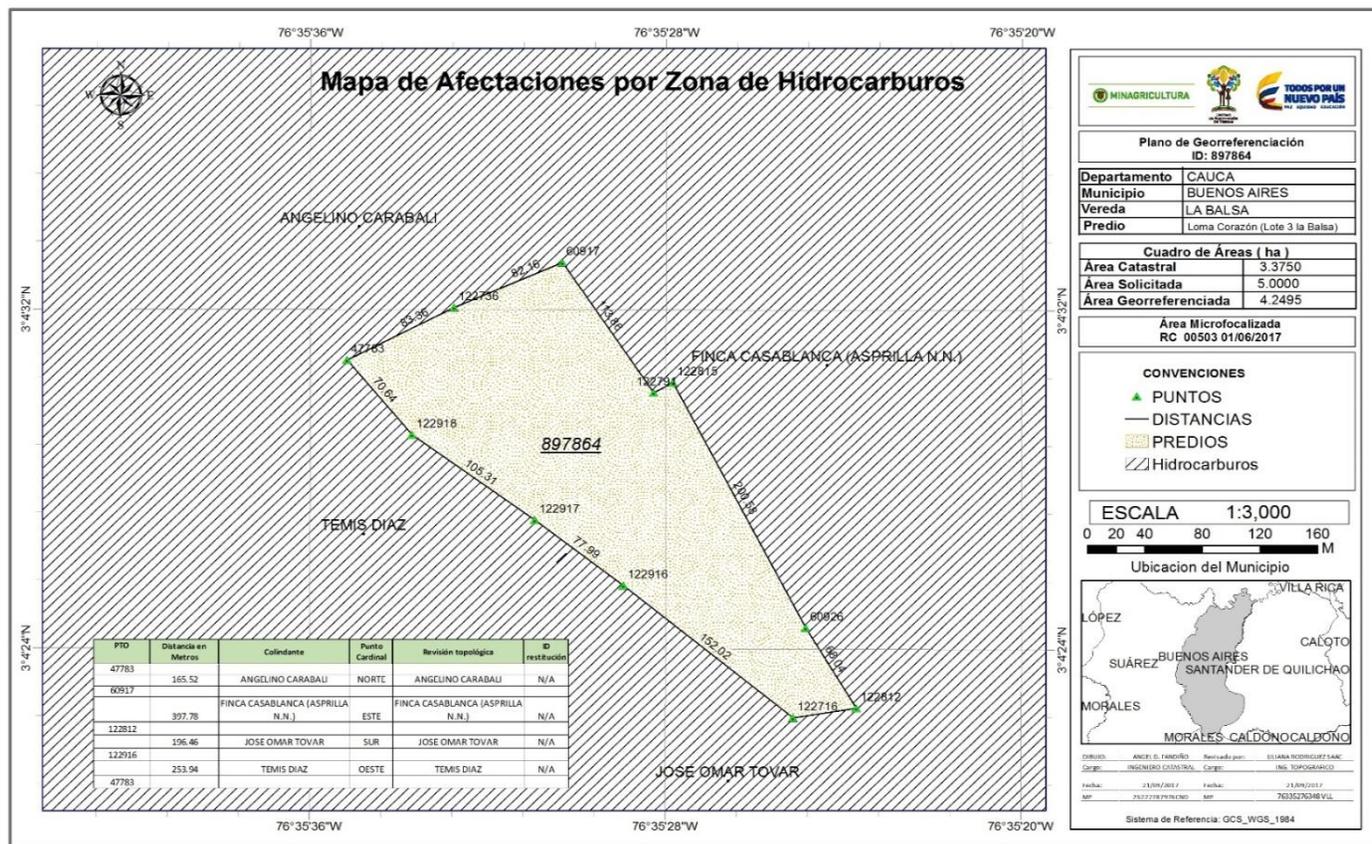
LINDEROS:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 47783 en línea quebrada que pasa por el punto 122736, en dirección Nororiental, hasta llegar al punto 60917 con Angelino Carabalí. En una distancia total de 165.52 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 60917 en línea quebrada que pasa por los puntos 122794, 122815, 60926, en dirección Suroriental, hasta llegar al punto 122812 con Finca Casa Blanca (Asprilla N.N). En una distancia total de 397.78 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 122812 en línea quebrada que pasa por el punto 122716, en dirección Occidental, hasta llegar al punto 122916 con José Omar Tovar. En una distancia total de 196.46 metros</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 122916 en línea quebrada que pasa por los puntos 122917, 122918, en dirección Nororiental, hasta llegar al punto 47783 con Temis Díaz. En una distancia total de 253.94 metros.</i>

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
47783	832141,06	720285,99	3° 4' 30.807" N	76° 35' 34.842" W
60926	831946,48	720604,98	3° 4' 24.503" N	76° 35' 24.507" W
122716	831881,28	720596,04	3° 4' 22.381" N	76° 35' 24.791" W
122736	832178,97	720360,23	3° 4' 32.046" N	76° 35' 32.443" W
122791	832117,14	720498,97	3° 4' 30.045" N	76° 35' 27.949" W
122917	832024,82	720416,33	3° 4' 27.036" N	76° 35' 30.616" W
122918	832086,77	720331,17	3° 4' 29.044" N	76° 35' 33.376" W
122916	831977,13	720478,05	3° 4' 25.490" N	76° 35' 28.616" W
122812	831888,12	720639,96	3° 4' 22.607" N	76° 35' 23.371" W
122815	832124,43	720512,42	3° 4' 30.283" N	76° 35' 27.515" W
60917	832211,71	720435,58	3° 4' 33.116" N	76° 35' 30.008" W

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION:



EXTENSION total del predio es de 4.2495 Hectáreas.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO - CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.

De acuerdo a los hechos probados en la etapa judicial, es posible determinar la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la señora CARMEN CARABALI DE PEÑA y su núcleo familiar, quienes abandonaron el predio denominado LOMA CORAZON O LA MARIANA, en el municipio de Buenos Aires Cauca donde desarrollaban actividades agrícolas, producto de las cuales se sostenían económicamente, por lo cual el juzgado dispondrá del a de conformidad con la ley 1448 del 2011, la restitución entendida esta como la realización de todas aquellas medidas necesarias para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contenidas en el artículo 3 de dicha norma, aclarando que cuando se hace referencia a situación anterior, tiene que entenderse que

se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su condición de víctimas desdibujando el objeto y espíritu de la Ley.

Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, es un conjunto y en esa medida deben propender por la "*restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición*" tanto en sus dimensiones "*individual como colectiva, material, moral y simbólica*", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y *las características del hecho victimizante*".

Lo expresado encuentra respaldo normativo en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que define en forma clara qué se entiende por abandono forzado de tierras "*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento (...)*"[Resalta el despacho).

Esto nos lleva a concluir que el derecho a accionar en restitución de tierras lo tiene tanto el desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, y ese derecho le genera los beneficios y las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación, tales como el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolverle su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, a todos los estamentos estatales, judiciales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

Ahora bien, la señora CARMEN CARABALI DE PEÑA y sus hijos, tienen la calidad de Poseedores del predio solicitado en restitución y por ello, procederemos a analizar y adoptar las decisiones de restitución y formalización de tierras, en consuno con las que obligan a una VOCACION TRANSFORMADORA, para con el solicitante y su núcleo familiar.

Teniendo el anterior argumento claro, basados en lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, las acciones de restitución tendientes a la reparación de las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: (1) la restitución material del inmueble, (2) la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden (3) la restitución por equivalente ó (4) el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible. Se debe pasar a establecer entonces qué acciones (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

RESTITUCION JURIDICA DEL BIEN:

Todo lo anterior da cuenta de la restitución material del bien, necesario es realizar un análisis y adoptar conclusiones frente a la restitución jurídica del predio conocido con el nombre de LOMA CORAZÓN O LA MARIANA e Identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-30755, predio que fue adquirido por el señor ESTEBAN PEÑA (Q.E.P.D) desde el año 1994.

La pretensión de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, a efectos de formalizar el bien y la restitución del mismo, es que se declare la Prescripción Adquisitiva de dominio para dicho predio y ordene su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Santander de Quilichao, Cauca, cuando sustancialmente todo apunta a demostrar que el solicitante, su madre y sus hermanos han adquirido los predios por usucapión, por ende se entrará a analizar el aspecto sustancial de este fenómeno jurídico para adquirir propiedad.

Para resolver lo planteado, es necesario hacer las siguientes precisiones:

El objeto de la acción de PERTENENCIA, es adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad, respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla ante la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

En esta clase de procesos, la piedra angular, la constituye la posesión material sobre el predio a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

La relación posesoria, está conformada por un CORPUS, (elemento objetivo) que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS (elemento subjetivo) cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es la buena fe, que en la POSESION, el artículo 768 del Código Civil, lo define “como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato”.

Es de resaltar que la figura de la usucapión, se enmarca dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; y para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: a) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; b) que se trate de cosa singular que se haya

podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y c) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).

Aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, tenemos:

a) Que demostrado se encuentra en el proceso, que las víctimas solicitantes demostraron haber realizado hechos posesorios sobre el bien a usucapir, desde el año 1995, en virtud de los derechos sucesorales que les asistían como cónyuge supérstite e hijos del señor Esteban Peña (q.e.p.d.). Refieren los solicitantes que su padre compró el predio al señor Tulio Balanta mediante contrato de compraventa, escritura pública No. 9466 de 30 de diciembre de 1994 registra en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao. Desde la compra del predio en 1994, la familia ejerció posesión mediante explotación agropecuaria (cultivos).

b) Que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo, el predio a usucapir está plenamente identificado, delimitado, y se trata de un bien inmueble que está ubicado en La Vereda Pueblo Nuevo del Corregimiento La Balsa, del Municipio de Buenos Aires Cauca, identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 132-30755 y cédula catastral 19-110-00-03-0009-0529-000, con una área de 4 hectáreas 2495 m², los cuales fueron descritos y detallados en un punto anterior de esta providencia.

c) Que la posesión sea material, pacífica, pública e ininterrumpida y por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva normatividad. Tenemos que la señora CARMEN CARABALI DE PEÑA y sus hijos, desde el momento que empezaron a ejercer su posesión (año 1996), comenzaron a ejercer actos de dueños y señores del mismo, destinándolo para las actividades agrícolas, como el cultivo de cacao nativo y de potrero, realizando todos estos actos de señorío de cara a la comunidad, que los reconoce como dueños de dicho inmueble, es decir, han ejercido la posesión por más de 20 años, que si bien es cierto, se vio interrumpida por las situaciones de violencia descritas anteriormente, dicho término acorde a la ley 1448 de 2011, suma en su favor, se cumple con el tiempo requerido para adquirir por prescripción extraordinaria, el derecho de dominio sobre los predios, cumpliéndose los presupuestos temporales, tanto de prescripción ordinaria como de la extraordinaria, advirtiendo que en ésta última, no es preciso acreditar nexos alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1° y 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y

documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por las propias víctimas solicitantes, pues de ella se colige que la posesión fue ejercida por la señora CARMEN CARABALI DE PEÑA y sus hijos en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados al margen de la Ley, como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Se cuenta entonces, con el testimonio de ANGEL MIRO CARABALI, quien reconoce la posesión que han ejercido los solicitantes sobre el predio que reclaman, el cual fue explotado por medio de cultivos y ganadería, hasta la fecha que tuvieron que abandonarlos por los hechos de violencia que contra este núcleo familiar le realizaron los grupos armados al margen de la Ley, permaneciendo por un lapso fuera de su terruño, por la misma situación de violencia en la zona, retornando posteriormente al mismo.

Por otra parte, se cuenta con la diligencia de inspección judicial que fue realizada sobre el predio solicitado, en el que se describen las condiciones físicas del bien inmueble, de lo cual anteriormente se dejó registro.

Del acervo probatorio analizado en conjunto podemos concluir que respecto al predio solicitado, ubicado en la Vereda Pueblo Nuevo, Corregimiento La Balsa, Municipio de Buenos Aires (Cauca), reclamado en la presente diligencia por los prescribientes señores EIDER PEÑA CARABALI, CARMEN CARABALI DE PEÑA, SAMUEL PEÑA CARABALI, PHANOR PEÑA CARABALI, EVER PEÑA CARABALI, LEIDER PEÑA CARABALI, JAMES PEÑA CARABALI, ESTELIA PEÑA CARABALI es evidente que éstos ejercían posesión ininterrumpida sobre el precitado bien, desde que tomaron posesión del mismo y hasta que sufrieron el flagelo del desplazamiento.

Así es, que dicha posesión ha sido ejercida por los solicitantes, por más de veinte (20) años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío, además en desarrollo de toda la actuación no se presentaron personas que alegaran o pudieran tener mejor derecho sobre el predio solicitado, por lo que al no existir oposición y prueba sumaria que refute o controvierta la versión de los solicitantes que impida que los mismos queden legalmente formalizados con el mismo, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como verdaderas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y claras, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testimonios se manifiestan idóneos para considerarlos con plena validez probatoria.

En conclusión, el Despacho considera y reitera: a) que no existe oposición alguna en el proceso; b) que las víctimas acreditaron el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos -por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado los requisitos señalados

en la normatividad vigente y de temporalidad establecido por la ley 791 de 2002, y c) que son coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por los prescribientes sobre el predio objeto de restitución y formalización.

Por tal razón, el Juzgado reconocerá la prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre el predio, bien inmueble que está ubicado en La Vereda Pueblo Nuevo, Corregimiento La Balsa, del Municipio de Buenos Aires Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 132-30755 y cédula catastral 19-110-00-03-0009-0529-000, con una área de 4 hectáreas 3750 m², en favor de los señores EIDER PEÑA CARABALI, CARMEN CARABALI DE PEÑA, SAMUEL PEÑA CARABALI, PHANOR PEÑA CARABALI, EVER PEÑA CARABALI, LEIDER PEÑA CARABALI, JAMES PEÑA CARABALI, ESTELIA PEÑA CARABALI.

- 1) En cuanto a la RESTITUCIÓN MATERIAL, es decir la entrega real del bien a los solicitantes, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto los reclamantes han manifestado en su declaración que han retornado al predio sin acompañamiento ni apoyo institucional. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.
- 2) Frente a la RESTITUCIÓN JURÍDICA del bien objeto de abandono forzado, se ha acreditado que la señora CARMEN CARABALI DE PEÑA y sus hijos fungen como poseedores y de buena fe del bien objeto a restituir vínculo jurídico derivado de la propiedad que tenía el señor ESTEBAN PEÑA (Q.E.P.D.), desde el año 1994, cuando compró el inmueble al señor TULIO BALANTA RAMOS, situaciones que ya fueron objeto de pronunciamiento y que ya se analizaron y formalizaron a través de la usucapión.

Atendiendo a que indudablemente estamos frente a un núcleo familiar víctima del conflicto armado interno, el Despacho basado, en tal calidad y en la obligación del estado de reparar, librará las órdenes a la Alcaldía Municipal de BUENOS AIRES CAUCA, para que se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, con el objeto que se condone la deuda que por impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, tenga el bien objeto de restitución, y se exonere de pago por el lapso de dos años contados a partir de la fecha de esta decisión judicial.

Es importante manifestar, que acorde con el informe técnico predial allegado con el libelo, el inmueble objeto de restitución se encuentra en área disponible reservada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Tipo de área continental, ante lo se ha informado que no se están realizando actividades de hidrocarburos, toda vez que únicamente se encuentra el área disponible, siendo aquellas áreas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre ellas no existe contrato vigente ni se ha adjudicado propuesta; las que han sido ofrecidas por la ANH en desarrollo

de procedimientos de selección en competencia o excepcionalmente directa, y sobre las cuales no se recibieron propuestas o no fueron asignadas, razón por la cual la ejecución de un contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), no afecta e interfiere dentro del proceso especial de restitución de Tierras.

Ahora bien, como la obligación del Estado es otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, al cual ya retornaron los solicitantes de forma parcial, se dispondrán una serie de ordenamientos ante las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiados con esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral. Aclarando que el tema de vivienda no se ordenará en tanto, no se acreditó con suficiencia la necesidad de la misma en el predio objeto de restitución, el cual básicamente ha representado para la familia una fuente de recursos y no propiamente su lugar de habitación.

D E C I S I O N

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que los señores EIDER PEÑA CARABALI identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.484.943 expedida en Santander de Quilichao Cauca y su madre señora CARMEN CARABALI DE PEÑA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.390.014 expedida en Buenos Aires Cauca, sus hermanos SAMUEL PEÑA CARABALI identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.365.228., PHANOR PEÑA CARABALI identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.482.708, EVER PEÑA CARABALI identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.484.317, LEIDER PEÑA CARABALI identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.485.696, JAMES PEÑA CARABALI identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.545.290, ESTELIA PEÑA CARABALI identificada con cédula de ciudadanía Nro. 10.637.807, en calidad de POSEEDORES legitimados de conformidad con el inciso 3 del artículo 81 de la ley 1448 de 2011, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras sobre el predio denominado LOMA CORAZON O LA MARIANA cuya extensión superficial Georreferenciada es 4 Has 2495 M2, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-30755 de la ORIP Santander de Quilichao, el cual recae sobre un predio de mayor extensión que se identifica con código catastral No 19-110-00-03-0009-0529-000, ubicado en el corregimiento la Balsa Municipio de Buenos Aires-Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia se ORDENARA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluya en el Registro

Único de Víctimas al núcleo familiar compuesto de la siguiente manera:

CARMEN CARABALI DE PEÑA	CC. 34.390.014
EIDER PEÑA CARABALI (hijo)	CC. 10.484.943
SAMUEL PEÑA CARABALI (hijo)	CC. 10.365.228
PHANOR PEÑA CARABALI (hijo)	CC. 10.482.708
EVER PEÑA CARABALI (hijo)	CC 10.484.317
LEIDER PEÑA CARABALI (hijo)	CC. 10.485696
JAMES PEÑA CARABALI (hijo)	CC. 10.545.290
ESTELIA PEÑA CARABALI (hija)	CC. 31.850.906
CARMENZA PEÑA CARABALI (hija)	CC. 31.851.270
DEYANIRAPEÑA CARABALI (nuera)	CC. 31.99.0.515

A fin de que, activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta el enfoque diferencial y se prioricen los mismos, ya que la solicitante señora CARMEN CARABALI DE PEÑA, es adulto mayor.

SEGUNDO: DECLARAR QUE LOS SEÑORES EIDER PEÑA CARABALI identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.484.943 expedida en Santander de Quilichao Cauca y su madre señora CARMEN CARABALI DE PEÑA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.390.014 expedida en Buenos Aires Cauca, sus hermanos SAMUEL PEÑA CARABALI identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.365.228., PHANOR PEÑA CARABALI identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.482.708, EVER PEÑA CARABALI identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.484.317, LEIDER PEÑA CARABALI identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.485.696, JAMES PEÑA CARABALI identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.545.290 y ESTELIA PEÑA CARABALI identificada con cédula de ciudadanía Nro. 10.637.807, como poseedores hereditarios, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto del predio denominado "LOMA CORAZÓN O LA MARIANA", ubicado en la Vereda Pueblo Nuevo, corregimiento de La Balsa, Municipio de Buenos Aires, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 132-30755 y cédula catastral 19-110-00-03-0009-0529-000. Plenamente identificado en este proveído.

TERCERO: ORDENAR la RESTITUCION JURIDICA Y MATERIAL del predio identificado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia, en forma común y proindiviso en favor de los solicitantes EIDER PEÑA CARABALI identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.484.943 expedida en Santander de Quilichao Cauca y su madre señora CARMEN CARABALI DE PEÑA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.390.014 expedida en Buenos Aires Cauca, sus hermanos SAMUEL PEÑA CARABALI identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.365.228., PHANOR PEÑA CARABALI identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.482.708, EVER PEÑA CARABALI identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.484.317, LEIDER PEÑA CARABALI identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.485.696, JAMES PEÑA CARABALI identificado con cédula de

ciudadanía Nro. 10.545.290, ESTELIA PEÑA CARABALI identificada con cédula de ciudadanía Nro. 10.637.807.

CUARTO: ORDENAR la inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del círculo registral de Santander de Quilichao - Cauca:

- a) El REGISTRO de esta Sentencia en el inmueble denominado LOMA CORAZON O LA MARIANA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 132-30755, ubicado en el corregimiento la Balsa municipio de Buenos Aires – Cauca.
- b) CANCELE todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- c) ANOTAR la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- d) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-30755.
- e) ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, actualizar el folio de matrícula No. 132-30755, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el término de 20 días contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

QUINTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-30755, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao - Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda en cuanto a la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación del inmueble restituido.

SEXTO: ORDENAR a la Agencia Nacional De Tierras -ANT-, se sirva actualizar las bases prediales en relación a la cédula catastral No. 19-110-00-03-0009-0529-000. Con área catastral de 4.2495 Has.

SEPTIMO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral, aplicando el enfoque diferencial en tanto una de las solicitantes es Adulto Mayor, persona de Especial Protección Constitucional.

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría de Salud Departamental - Cauca, a la Secretaría de Salud del Municipio de Buenos Aires o al del lugar de residencia de los solicitantes, a la Superintendencia Nacional de Salud, para que a través del sistema de seguridad social se ingrese a los

beneficiarios de este fallo, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno y de atención preferencial por ser la solicitante señora CARMEN CARABALI DE PEÑA adulto mayor, persona de *especial protección*. Igualmente se ordenará al Ministerio de Salud, para que a través del programa PAVSIVI, se atienda a este grupo familiar afectado por el conflicto armado, quienes requieren de dicha atención psicológica.

NOVENO: ORDENAR, a la URT y UAEGRTD verificar la existencias de acreencias que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que adeuden los solicitantes a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, que resultaren demostradas y que se relacionen con el predio objeto de restitución. De igual manera verificar la existencia de acreencias por concepto de pasivo financiero la cartera que hayan adquirido los solicitantes con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras y que se relacionen con el predio objeto de restitución. Dado el caso y siempre que reúnan los requisitos de ley se ordenara el alivio de pasivos.

DÉCIMO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Buenos Aires - Cauca, para que verifique la existencia de pasivos por concepto de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución y ordenar de la condonación de los mismos.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la alcaldía del Municipio de Buenos Aires Cauca y a la Gobernación del Cauca, que de manera prioritaria vincule a CARMEN CARABALÍ DE PEÑA, a Programas, planes y proyectos de atención a población afro descendientes y de tercera edad.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas que incluya a programas de proyectos productivos para que se brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

DECIMO TERCERO: ORDENAR Al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA– , para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DECIMO CUARTO: ORDENAR la *Entrega Material y Simbólica* del predio objeto de restitución, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas - Territorial Cauca, y a favor de los solicitantes y su núcleo familiar.

En consecuencia la mentada unidad se encargara de entregar formal y

alegóricamente a su vez el predio al solicitante y su núcleo familiar, haciéndolos saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, lo anterior, en **un término máximo de 10 días, luego de ejecutoriado este fallo**. Una vez cumplida así se hará saber al despacho.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a Las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes y personal administrativo a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

DECIMO SEXTO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la zona del corregimiento la Balsa del municipio de Buenos Aires - Cauca.

DECIMO SEPTIMO: Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

(Firmado electrónicamente)
NEFER LESLY RUALES MORA